

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 18° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-17240-2020  
**CARATULADO** : RIQUELME/FISCO DE CHILE/ CDE

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticinco

**VISTOS:**

A folio 1, don **BORIS PAREDES BUSTOS**, abogado, domiciliado en Pasaje Dr. Sótero del Río N° 326, oficina N° 707, comuna de Santiago, en nombre y representación de doña **NORMA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MANRÍQUEZ**, cédula de identidad número cinco millones setecientos veintinueve mil quinientos cincuenta y tres guión ocho, dueña de casa, domiciliada en Una Sur Nro. 820, Parral; de doña **MARTA JESÚS SEPÚLVEDA VALENZUELA**, cédula de identidad número cuatro millones ocho mil doscientos diecinueve guión cero, dueña de casa, domiciliada en Una Sur Nro. 430, Parral; de doña **LUDOVINA DEL CARMEN MUÑOZ SEPÚLVEDA**, cédula de identidad número siete millones setecientos treinta y seis mil ciento treinta y tres guión dos, dueña de casa, domiciliada en San Martín Nro. 08, Parral; de doña **EVA DEL CARMEN SEPÚLVEDA GONZÁLEZ**, cédula de identidad número siete millones doscientos diecisiete mil ochocientos noventa y tres guión nueve, dueña de casa, domiciliada en Pasaje 10 Casa 831, Población don Pablo, Parral; de don **JOSÉ NORBERTO MUÑOZ SEPÚLVEDA**, cédula de identidad número cinco millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento ochenta y siete guión seis, agricultor, domiciliado en Pasaje 10 Casa 831, Población don Pablo, Parral; de don **MARCELINO ANTONIO ESCANILLA ESCOBAR**, cédula de identidad número seis millones quinientos ochenta y nueve mil ciento diecisiete guión cuatro, pensionado, domiciliado en calle 2 casa 1224, Villa Pilar 2, Parral; de don **NELSON GUILLERMO LEÓN ALARCÓN**, cédula de identidad número siete millones seiscientos cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y ocho guión nueve,



**Foja: 1**

bencinero, domiciliado en Calle 1 Casa 1177, Villa Pilar, Tercera Etapa, Parral; de don **RICARDO ANTONIO ESCANILLA ESCOBAR**, cédula de identidad número siete millones ciento quince mil setenta y ocho guión k, pensionado, domiciliado en Pasaje El Arroyo, Casa 0624, Villa Estero El Molino, Linares; de don **EMILIANO ANTONIO MENA VALLEJOS**, cédula de identidad número ocho millones setenta y cuatro mil quinientos treinta y dos guión k, pensionado, domiciliado en Pasaje Dos Oriente, Casa 649, Los Olivos 2, Parral y de don **PATRICIO DEL CARMEN RIQUELME VALENZUELA**, cédula de identidad número cinco millones seiscientos once mil trescientos dieciséis guión nueve, pensionado, domiciliado en calle Ignacio Carrera Pinto Nro. 229, Parral, deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, en contra del Fisco de Chile, representado – en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago.

Funda la demanda en base al relato que realiza de la historia de sus representados:

1.- **NORMA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MANRÍQUEZ**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1, N° 11.287, nacida con fecha 01 de mayo de 1946, de actuales 74 años. A la fecha de ocurrencia de los hechos no pertenecía a ningún partido político.

*“Fue detenida en su domicilio, ubicado en aquel entonces en calle Arturo Prat Nro. 390, Parral, de manera completamente ilegal y sin orden judicial alguna el día 18 de octubre del año 1974, por personal de carabineros y militares, siendo trasladada inmediatamente, en forma grosera y prepotente a la Comisaría de Parral, lugar donde quedó en calidad de incomunicada. Posteriormente, al cabo de unas horas, fue trasladada por sus captores hasta la comisaría de San Carlos, lugar donde permanece hasta el día 20 de octubre de 1974 encerrada en un calabozo.*

*El día 20 de octubre de 1974 fue llevada hasta la Fiscalía Militar de Chillán, lugar donde fue sometida a intensos interrogatorios y torturas. La obligaron a desnudarse y le aplicaron corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo, especialmente en la zona de los genitales, además de ser víctima de sendos golpes de puños por parte de sus captores. En el interrogatorio le preguntaron por*



**Foja: 1**

*el paradero de su hermano, don José Rogelio Hernández Manríquez, quien fuera, luego, asesinado por carabineros.*

*Luego de ser interrogada y salvajemente torturada, doña Norma fue ingresada en el Centro Penitenciario Femenino de Chillán, lugar donde permaneció recluida hasta el día 30 de octubre de 1974, quedando en libertad por falta de méritos en esta última fecha, sujeta a control militar.*

*Producto de la detención ilegal y torturas sufridas, además del evidente e indescriptible dolor físico sufrido por mi mandate y la angustia, doña Norma refiere haber desarrollado un estado de permanente nerviosismo y temor, el que se mantiene hasta el día de hoy, teniendo, además, dificultades para conciliar el sueño, padeciendo un trastorno de estrés post traumático con consecuencias evidentes hasta la fecha.”*

**2.- MARTA JESÚS SEPÚLVEDA VALENZUELA**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 1 N° 23.179, nacida con fecha 21 de octubre de 1926 de actuales 94 años. A la fecha de ocurrencia de los hechos no tenía militancia política alguna.

*“Como antecedentes de contexto, se debe indicar que la detención de doña Marta Jesús Sepúlveda Valenzuela guarda relación con el hecho de que un conocido delincuente de la zona de Parral quebrantó su condena, escondiéndose en distintos lugares y exigiendo a distintos campesinos y transeúntes comida y lugares para dormir. Para la búsqueda y captura de este fugitivo, carabineros contó con refuerzos de efectivos del ejército y con la ayuda de helicópteros. Uno de los lugares donde se escondió este delincuente fue en la casa de don José Apolinario Muñoz Sepúlveda, quien a la fecha tenía 33 años, y de don Benedicto de la Rosa Sepúlveda Valenzuela, quien a la fecha tenía 64 años de edad. Ambos no se encontraban en la casa, solamente estaban sus familias en el momento en que este delincuente llegó a su domicilio para esconderse, huyendo de la policía. En esas circunstancias, este delincuente fue descubierto por carabineros el día 17 de octubre de 1974, matando el fugitivo a dos efectivos policiales y huyendo a caballo. Los demás uniformados entraron a la casa de la familia Sepúlveda y se llevaron a todos los integrantes de la familia detenidos. José Muñoz y Benedicto Sepúlveda se presentaron el día 18 de octubre de 1974 en la comisaría a cambio de la libertad de sus familiares, siendo la última vez que se les vio con vida.*



**Foja: 1**

*En ese contexto, doña Marta, cónyuge de don José Apolinario Muñoz Sepúlveda, fue detenida en su domicilio ubicado en ese entonces en la localidad de Mallocaven, comuna de Niquén, en forma completamente ilegal y sin orden judicial alguna, a las 23:00 horas del día 18 de octubre de 1974, por personal de carabineros. Al momento de su detención, doña Marta se encontraba sola junto a sus tres hijos pequeños, de 6, 5 y 2 años, quienes quedaron solos en la casa. Los carabineros le pidieron a doña Marta que los acompañara y la llevaron, caminando en la noche, hasta la casa de su mamá, distante a pocos metros de la suya, lugar donde se encontraba una de sus hermanas, doña Bella Sepúlveda Valenzuela, muerta, en el patio de la casa, ejecutada por carabineros. Doña Marta pasó toda la noche en la casa de su mamá, sentada en una banca, sin poder dormir, ni siquiera la dejaron acercarse a ver a su hermana, quien estaba tirada en el suelo.*

*A la mañana del día siguiente, doña Marta fue trasladada hasta la Comisaría de San Carlos, lugar donde queda inmediatamente en calidad de incomunicada, encerrada en una celda y siendo víctima de tortura consistente en privación de alimentos y de agua e imposibilidad de poder concurrir al baño a hacer sus necesidades fisiológicas. Cuando doña Marta, casi sin poder soportar la sed, luego de varias horas recluida, les pidió agua a sus captores sacando las manos por entre los barrotes de la celda, éstos no sólo no le dieron agua, sino que le golpearon las manos.*

*Luego fue trasladada hasta la comisaría de Chillán, lugar donde pudo ver a dos de sus hermanas y a su madre, quienes estaban también detenidas.*

*El día 19 de octubre de 1974 fue ingresada en el Centro Penitenciario Femenino de Chillán. En ese período de tiempo, doña Marta era llevada hasta la Fiscalía de Chillán por las noches para ser interrogada por un fiscal de apellido Romero, siendo torturada mediante la privación del sueño. En todo este tiempo, se le privó de ver a sus hijos o de saber en qué situación éstos se encontraban, viviendo la incertidumbre de no saber qué les había pasado.*

*Permanece recluida en el Centro Penitenciario Femenino de Chillán hasta el día 27 de noviembre de 1974, fecha ésta última en que quedó en libertad.*

*Luego de quedar en libertad, doña Marta debió permanecer firmando durante seis semanas. Cuando llegó de vuelta a su casa, no encontró nada. Se*



**Foja: 1**

*habían robado todos sus enseres y a sus hijos los encontró en la casa de un tío. Tuvo que empezar de nuevo a comprar sus cosas, sola, tratando de salir adelante con sus hijos pequeños, sin su marido, de quien no se tienen noticias hasta la fecha.*

*Finalmente, indicar que producto de las torturas sufridas por doña Marta, tanto físicas como psicológicas, ésta ha padecido de manera crónica y desde la fecha en que fue detenida, de trastornos del sueño, trastornos del ánimo, aislamiento social y fuertes dolores de cabeza, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico.”*

**3.- LUDOVINA DEL CARMEN MUÑOZ SEPÚLVEDA,** con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 1 N° 16.370, nacida con fecha 03 de octubre de 1952 de actuales 68 años. A la fecha de ocurrencia de los hechos no militaba en ningún partido político.

*“Como antecedentes de contexto, se debe indicar que la detención de doña Ludovina del Carmen Muñoz Sepúlveda guarda relación con el hecho de que un conocido delincuente de la zona de Parral quebrantó su condena, escondiéndose en distintos lugares y exigiendo a distintos campesinos y transeúntes comida y lugares para dormir. Para la búsqueda y captura de este fugitivo, carabineros contó con refuerzos de efectivos del ejército y con la ayuda de helicópteros. Uno de los lugares donde se escondió este delincuente fue en la casa de don José Apolinario Muñoz Sepúlveda, quien a la fecha tenía 33 años, y de don Benedicto de la Rosa Sepúlveda Valenzuela, quien a la fecha tenía 64 años de edad. Ambos no se encontraban en la casa, solamente estaban sus familias en el momento en que este delincuente llegó a su domicilio para esconderse, huyendo de la policía. En esas circunstancias, este delincuente fue descubierto por carabineros el día 17 de octubre de 1974, matando el fugitivo a dos efectivos policiales y huyendo a caballo. Los demás uniformados entraron a la casa de la familia Sepúlveda y se llevaron a todos los integrantes de la familia detenidos. José Muñoz y Benedicto Sepúlveda se presentaron el día 18 de octubre de 1974 en la comisaría a cambio de la libertad de sus familiares, siendo la última vez que se les vio con vida.*

*En ese contexto, carabineros ingresó a su domicilio el día 18 de octubre de 1974 y procedió a asesinar a su madre, doña Bella Aurora Sepúlveda Valenzuela, a quien le dispararon dos balas por la espalda. Luego de asesinar a su madre,*



**Foja: 1**

*carabineros procedió a detener y a torturar a doña Ludovina: la botaban al suelo y le echaban agua por la boca y narices y le colocaban un paño para provocarle asfixia. También le vendaron los ojos y la hicieron caminar de rodillas por encima de unas matas de espinos, la empujaban y le daban de puntapiés, todo lo cual ocurrió al interior de su propia casa o lo que quedaba de su casa, pues carabineros la destruyó completamente, rompiendo todos los enseres, disparando ráfagas de metralletas hacia las paredes, las que quedaron todas con sendos hoyos, incluso les dispararon hasta a los perros de la familia, en sus patas, dejándolos rengos, como si éstos, los animales, representaran algún peligro. Como puede verse, el ensañamiento con el que actuó la fuerza policial fue brutal, asesinaron y torturaron impunemente, por el solo hecho de que la familia de doña Ludovina presa del miedo no había tenido más opción que atender a un forajido, quien estaba armado, circunstancia en la que este delincuente da muerte a dos carabineros que lo perseguían.*

*Luego de ser brutalmente torturada en su propio domicilio, doña Ludovina fue trasladada hasta un camino público por carabineros, lugar donde llegó un helicóptero lleno de militares, quienes volvieron a golpear a mi representada. Luego de varios minutos, llegó una patrulla de carabineros, quienes trasladaron a doña Ludovina hasta el retén de Ñiquén, siendo trasladada el mismo día 18 de octubre de 1974 hasta la Comisaría de San Carlos. En este lugar, doña Ludovina quedó en calidad de incomunicada, siendo, además, torturada mediante la aplicación de golpes en la cabeza con unos libros muy pesados, lo que le provocó sordera permanente hasta la fecha.*

*Luego de permanecer algunas horas en la Comisaría de San Carlos, doña Ludovina fue trasladada e ingresada en la comisaría de Chillán, lugar donde fue interrogada por carabineros y personal de la Policía de Investigaciones.*

*El día 19 de octubre de 1974, mi representada fue ingresada en el Centro Penitenciario Femenino de Chillán, lugar donde le dieron de comer. Desde este lugar doña Ludovina era sacada para ser trasladada hasta la Fiscalía de Chillán con el objeto de ser interrogada por militares. En cada uno de estos interrogatorios, mi mandante fue nuevamente víctima de torturas, además de ser salvajemente golpeada recuerda que había un médico quien la amenazaba con unas agujas muy largas y finas, mientras sus captores le decían que si no contestaba sus preguntas*



**Foja: 1**

*se las iban a enterrar por todo el cuerpo. Fue tal su impresión en ese momento que doña Ludovina se desmayó y sólo vino a reaccionar cuando el mismo médico le estaba echando aire en el rostro. Luego, los militares que participaban en el interrogatorio le dijeron que la iban a lanzar por la ventana del lugar donde se encontraba, a varios metros del suelo. Estos interrogatorios ocurrieron en varias ocasiones, siendo trasladada nuevamente hasta la Cárcel al término de éstos, en muy mal estado físico y psicológico.*

*Doña Ludovina permanece recluida en el Centro Penitenciario Femenino de Chillán hasta el día 27 de noviembre de 1974, fecha esta última en que queda en libertad por falta de méritos, bajo control militar. Al momento de salir en libertad, no pudo volver a su casa, pues ésta había sido destruida por los militares y carabineros, de modo que tuvo que vivir en la casa de un tío y del apoyo de otros familiares, por varios años, hasta que se casó. Sus captores, además, al momento de salir en libertad, le dijeron que de ninguna manera debía salir de la casa donde ella estuviera, que ellos la estarían vigilando desde un helicóptero. Asimismo, mi mandante debió firmar, al principio, en la comisaría de Parral cada ocho días, luego la firma se extendió a cada quince días. Cada vez que doña Ludovina iba a firmar a la comisaría era víctima de insultos y amenazas por parte de carabineros, pues ella firmaba con el dedo. Le decían que, si no estampaba la firma con el lápiz, la iban a golpear nuevamente y la iban a tomar presa.*

*Del relato de mi representada resulta evidente el daño provocado. No sólo asesinaron a su madre frente a ella (respecto de quien aún desconoce donde descansan sus restos), sino que, además fue víctima de cruentas torturas y tratos inhumanos y degradantes cuando tenían 22 años recién cumplidos. Lo anterior le ha provocado una depresión de carácter crónica y delirio de persecución, angustia, crisis de pánico y de ansiedad, todo lo cual le ocurre hasta la fecha, pese a que han pasado más de 45 años de los hechos, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico.”*

**4.- EVA DEL CARMEN SEPÚLVEDA GONZÁLEZ**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 1 N° 23.039, nacida con fecha 01 de noviembre de 1951 de actuales 69 años. A la fecha de ocurrencia de los hechos era simpatizante de un partido de izquierda.



Foja: 1

*“Como antecedentes de contexto, se debe indicar que la detención de doña Eva del Carmen Sepúlveda González guarda relación con el hecho de que un conocido delincuente de la zona de Parral quebrantó su condena, escondiéndose en distintos lugares y exigiendo a distintos campesinos y transeúntes comida y lugares para dormir. Para la búsqueda y captura de este fugitivo, carabineros contó con refuerzos de efectivos del ejército y con la ayuda de helicópteros. Uno de los lugares donde se escondió este delincuente fue en la casa de don José Apolinario Muñoz Sepúlveda, quien a la fecha tenía 33 años, y de don Benedicto de la Rosa Sepúlveda Valenzuela, quien a la fecha tenía 64 años. Ambos pertenecían a la familia de doña Eva y no se encontraban en la casa, solamente estaban sus familias nucleares en el momento en que este delincuente llegó a su domicilio para esconderse, huyendo de la policía. En esas circunstancias, este delincuente fue descubierto por carabineros el día 17 de octubre de 1974, matando el fugitivo a dos efectivos policiales y huyendo a caballo. Los demás uniformados entraron a la casa de la familia Sepúlveda y se llevaron a todos los integrantes de la familia detenidos. José Muñoz y Benedicto Sepúlveda se presentaron el día 18 de octubre de 1974 en la comisaría a cambio de la libertad de sus familiares, siendo la última vez que se les vio con vida.*

*Es en ese contexto que mi representada fue detenida en su domicilio, ubicado en la localidad de Fuerte Viejo, cercana a Niquén, por carabineros y militares en la tarde del día 20 de octubre de 1974.*

*Al momento de su detención doña Eva fue fuertemente golpeada y luego trasladada hasta la comisaría de Chillán, lugar donde nuevamente mi mandante fue torturada mediante la aplicación de golpes de pies y puños en distintas partes de su cuerpo, amenazas de muerte, privación de ir al baño para hacer sus necesidades fisiológicas y, además, la obligaron a presenciar las torturas de sus otros familiares que también se encontraban detenidos en la comisaría, entre ellos, su padre y fue sometida a un simulacro de fusilamiento*

*Luego, el mismo día 21 de octubre de 1974, doña Eva fue ingresada al Centro Penitenciario Femenino de Chillán, siendo ingresada a un calabozo insalubre, lugar donde permanece hasta el día 30 de octubre de 1974, fecha esta última en que doña Eva queda en libertad por falta de méritos.*



**Foja: 1**

*Producto de las torturas sufridas y su injusta privación de libertad, doña Eva padece de severas dificultades para conciliar el sueño, delirio de persecución, le aterra ver militares o carabineros cerca de su persona, además de sufrir de aislamiento social, revelando padecer las consecuencias de un trastorno de estrés post traumático.”*

5.- **JOSÉ NORBERTO MUÑOZ SEPÚLVEDA**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 1 N° 16.369, nacido con fecha 05 de junio de 1947 de actuales 73 años. A la fecha de ocurrencia de los hechos era simpatizante de un partido político de izquierda.

*“Como antecedentes de contexto, se debe indicar que la detención de don José Norberto Muñoz Sepúlveda guarda relación con el hecho de que un conocido delincuente de la zona de Parral quebrantó su condena, escondiéndose en distintos lugares y exigiendo a distintos campesinos y transeúntes comida y lugares para dormir. Para la búsqueda y captura de este fugitivo, carabineros contó con refuerzos de efectivos del ejército y con la ayuda de helicópteros. Uno de los lugares donde se escondió este delincuente fue en la casa de don José Apolinario Muñoz Sepúlveda, quien a la fecha tenía 33 años, y de don Benedicto de la Rosa Sepúlveda Valenzuela, quien a la fecha tenía 64 años. Ambos no se encontraban en la casa, solamente estaban sus familias en el momento en que este delincuente llegó a su domicilio para esconderse, huyendo de la policía. En esas circunstancias, este delincuente fue descubierto por carabineros el día 17 de octubre de 1974, matando el fugitivo a dos efectivos policiales y huyendo a caballo. Los demás uniformados entraron a la casa de la familia Sepúlveda y se llevaron a todos los integrantes de la familia detenidos. José Muñoz y Benedicto Sepúlveda se presentaron el día 18 de octubre de 1974 en la comisaría a cambio de la libertad de sus familiares, siendo la última vez que se les vio con vida.*

*En ese contexto, don José Norberto fue detenido en su domicilio, ubicado en la localidad de Mallocavén, comuna de Ñiquén, por carabineros y militares, el día 19 de octubre de 1974. El día anterior a su detención, 18 de octubre de 1974, su madre, doña Bella Aurora Sepúlveda Valenzuela había sido asesinada en su casa y su hermana Ludovina había sido detenida y salvajemente torturada.*

*Al momento de su detención fue trasladado hasta la comisaría de San Carlos, lugar donde fue castigado brutalmente mediante la aplicación de golpes de*



**Foja: 1**

*pies y puños en distintas partes de su cuerpo. Luego, el mismo día, fue ingresado a la Cárcel de Chillán, lugar donde permaneció recluido en un calabozo insalubre hasta el día 30 de octubre de 1974, manteniéndose en calidad de incomunicado todos esos días.*

*Don José refiere que se le privó de alimentos y agua por una semana, y que desde la Cárcel de Chillán era sacado para ser interrogado y golpeado en reiteradas ocasiones, circunstancias en las que era encapuchado y nuevamente torturado mediante sumersión de la cabeza en agua, lo arrastraban por un terreno pedregoso, efectuaron disparos de fusil junto a los oídos, le aplicaron asfixia, le aplicaron corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo, sufrió simulacros de fusilamiento, lo obligaron a presenciar torturas a otras personas, fue amenazado de muerte, entre otros métodos de tortura. Producto de los golpes recibidos, don José quedó con secuelas permanentes en la columna vertebral, lo que le ha impedido efectuar trabajos pesados desde los 27 años.*

*Don José permaneció recluido en la Cárcel de Chillán hasta el día 30 de octubre de 1974, fecha esta última en que queda en libertad por falta de méritos, bajo control militar.*

*Del relato de su representado resulta evidente el daño provocado. No sólo asesinaron a su madre (respecto de quien aún desconoce donde descansan sus restos), sino que, además, dos de sus tíos (José Apolinario Muñoz Sepúlveda, quien a la fecha tenía 33 años, y de don Benedicto de la Rosa Sepúlveda Valenzuela, de 64 años) aún figuran como detenidos desaparecidos. La tortura física sufrida por don José le provocó secuelas permanentes, con graves problemas a la columna que le han impedido trabajar con normalidad, viviendo muchas penurias económicas junto a sus hijos y cónyuge por largos años por aquel motivo. En el aspecto psicológico, don José revela dificultades para dormir, pesadillas, angustia y ansiedad, mucha tristeza y melancolía, delirio de persecución y aislamiento social, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico.”*

**6.- MARCELINO ANTONIO ESCANILLA ESCOBAR**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 1 N° 7.766, nacido con fecha 05 de Julio de 1952 de actuales 68 años. A la fecha de ocurrencia de los hechos era militante de la Juventud Socialista.



**Foja: 1**

*“Fue detenido en la vía pública de la ciudad de Parral, por carabineros y militares, el día 14 de septiembre de 1973, siendo trasladado hasta la comisaría de Parral, lugar donde quedó en calidad de incomunicado. Refiere que en la comisaría sus captores comenzaron a torturarlo, mediante la aplicación de golpes de pies y puños en distintas partes de su cuerpo, lo escupían y le quemaron las manos y los brazos con cigarrillos encendidos. Asimismo, le cortaron el pelo y luego lo llevaron a un pilón que tenían en la comisaría, el que era utilizado para darle agua a los caballos, y en ese lugar le sumergían la cabeza en el agua para provocarle ahogamiento, mientras don Marcelino les rogaba a sus torturadores que no le siguieran pegando.*

*En estas condiciones, con el cuerpo y sus ropas todas mojadas y luego de haber sido salvajemente torturado en la forma descrita, don Marcelino fue ingresado a un calabozo de la comisaría, completamente insalubre, lugar donde permanece hasta el 15 de septiembre de 1973.*

*El día 15 de septiembre de 1973, de amanecida, don Marcelino fue trasladado hasta la Cárcel de Parral junto a varias personas más, entre ellos, su hermano Claudio Jesús Escanilla Escobar, quien tenía sólo 16 años y hasta la fecha figura en calidad de detenido desaparecido.*

*En la cárcel de Parral, don Marcelino permaneció en calidad de incomunicado, hasta que logra su libertad, el día 30 de octubre de 1973, con la obligación de firmar diariamente en la Policía de Investigaciones de Parral, obligación que se mantuvo hasta el día 09 de octubre de 1976.*

*La detención y torturas sufridas por don Marcelino le han provocado secuelas permanentes en el tiempo, hasta el día de hoy. Frecuentemente tiene pesadillas donde vuelve a revivir los traumáticos momentos pasados al interior de la comisaría de Parral, despertando con crisis nerviosas, padeciendo también de irritabilidad y angustia cada vez que vuelve a recordar la tortura sufrida, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico.”*

**7.- NELSON GUILLERMO LEÓN ALARCÓN**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 1 N° 12.976, nacido con fecha 17 de febrero de 1957 de actuales 63 años. A la fecha de ocurrencia de los hechos era militante de las Juventudes Socialistas, siendo menor de edad.



**Foja: 1**

*“Fue detenido por carabineros y militares, de manera completamente ilegal y sin orden judicial alguna, el día 12 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 18:30 horas, en un sector rural (Camino a la Montaña) de la ciudad de Parral. Don Nelson indica que iba de regreso a Parral, en una micro del recorrido Digua – Parral, en compañía de don Emiliano Mena Vallejos y de don Claudio Escanilla Escobar, de 16 años a la época, este último detenido desaparecido hasta la fecha. Faltaban unos 15 kilómetros para llegar a Parral, cuando la micro fue interceptada por un vehículo particular, quien se cruzó en su trayectoria para obligarla a detenerse. De este vehículo descendieron carabineros y militares, quienes se subieron a la micro y procedieron a detener a don Nelson, a sus amigos y a otras seis personas más. Luego, los bajaron del autobús a golpes de pies y puños y los arrastraron del pelo. A continuación, todos fueron trasladados hasta la comisaría de Parral en un tractor con coloso que pasaba fortuitamente por el lugar. Sus captores obligaron al conductor del tractor a detenerse, disparando sus fusiles al aire para amedrentarlo. Todos fueron subidos al tractor a punta de golpes y culatazos y, al llegar a la comisaría, fueron agredidos, para posteriormente ser ingresados a los calabozos de la comisaría en calidad de incomunicados. Don Nelson y sus amigos Emiliano y Claudio permanecieron en la comisaría hasta el día 15 de septiembre de 1973, día en que fueron trasladados hasta la Cárcel de Parral junto a otras personas detenidas en otros sectores de la ciudad. En la cárcel quedaron, también, en calidad de incomunicados. Cada cierto tiempo, don Nelson y los otros detenidos eran sacados de la Cárcel para ser interrogados en el cuartel de la Policía de Investigaciones de la ciudad. A otros detenidos los llevaban a la Escuela de Artillería de Linares para ser interrogados. Don Nelson fue sacado en dos oportunidades a interrogatorio, oportunidades en que fue torturado mediante la aplicación de golpes de pies y puños en distintas partes de su cuerpo, sufrió simulacros de fusilamiento, tuvo que presenciar las torturas a otras personas, intentaron obligarlo a que él torturara a uno de los detenidos, aplicándole un magneto con corriente eléctrica en los oídos, a lo que él se negó y que le significó que sus torturadores golpearan a don Nelson salvajemente.*

*Mi representado refiere que en el mes de octubre de 1973 un grupo de 9 detenidos fue sacado de la cárcel de Parral, entre ellos don Claudio Escanilla Escobar, y desde esa fecha no se sabe nada de ellos.*



**Foja: 1**

*Finalmente, don Nelson quedó en libertad el día 23 de diciembre de 1973, con la obligación de firmar diariamente en la comisaría de Parral, lo que se mantuvo hasta el 11 de octubre del año 1976.*

*Producto de las torturas tanto físicas como psicológicas sufridas por don Nelson, a la temprana edad de 16 años, mi representado ha manifestado dificultades para dormir, angustia permanente, ansiedad, irritabilidad, todos síntomas que se han recrudecido a contar de octubre del año 2019, temiendo ser nuevamente detenido y víctima de torturas, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático.”*

**8.- RICARDO ANTONIO ESCANILLA ESCOBAR,** con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 2 N° 2.748, nacido con fecha 06 de marzo de 1954 de actuales 66 años. A la fecha de ocurrencia de los hechos era militante de las Juventudes Socialistas, siendo menor de edad.

*“Fue detenido por carabineros, de manera completamente ilegal y sin orden judicial alguna, junto a su hermano Bernardo Escanilla Escobar, el día 10 de marzo de 1974, en la Plaza de Armas de Parral, acusados de ser activistas políticos. Sindica como sus aprehensores al sargento Luis Hidalgo y al cabo Duarte. Una vez detenido, fue llevado hasta la Comisaría de Parral, lugar donde permanece recluido hasta el día 12 de marzo de 1974, lugar donde es víctima de torturas, consistentes en salvajes golpes de pies y puños y 7 culatazos en distintas partes de su cuerpo, torturas que se extienden durante los dos días en que don Ricardo permanece en dicho recinto policial.*

*El día 13 de marzo de 1974, don Ricardo fue ingresado a la Cárcel de Parral, lugar donde permanece hasta el día 17 de marzo del mismo año.*

*Destacar que don Ricardo es hermano de don Claudio Escanilla Escobar, quien figura en calidad de detenido desaparecido desde el mes de octubre del año 1973 y de don Marcelino Antonio Escanilla Escobar, quien también fue detenido y fue torturado en la comisaría de Parral y luego ingresado a la cárcel de la misma ciudad.*

*Producto de las torturas tanto físicas como psicológicas sufridas por don Ricardo a la temprana edad de 20 años, mi representado ha manifestado tener recurrentes crisis de pánico hasta la fecha, estados depresivos y dificultades para*



**Foja: 1**

*dormir, entre otros síntomas, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático.”*

8.- RICARDO ANTONIO ESCANILLA ESCOBAR, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 2 N° 2.748, nacido con fecha 06 de marzo de 1954 de actuales 66 años. A la fecha de ocurrencia de los hechos era militante de las Juventudes Socialistas, siendo menor de edad.

*“Fue detenido por carabineros, de manera completamente ilegal y sin orden judicial alguna, junto a su hermano Bernardo Escanilla Escobar, el día 10 de marzo de 1974, en la Plaza de Armas de Parral, acusados de ser activistas políticos. Sindica como sus aprehensores al sargento Luis Hidalgo y al cabo Duarte. Una vez detenido, fue llevado hasta la Comisaría de Parral, lugar donde permanece recluido hasta el día 12 de marzo de 1974, lugar donde es víctima de torturas, consistentes en salvajes golpes de pies y puños y 7 culatazos en distintas partes de su cuerpo, torturas que se extienden durante los dos días en que don Ricardo permanece en dicho recinto policial.*

*El día 13 de marzo de 1974, don Ricardo fue ingresado a la Cárcel de Parral, lugar donde permanece hasta el día 17 de marzo del mismo año.*

*Destacar que don Ricardo es hermano de don Claudio Escanilla Escobar, quien figura en calidad de detenido desaparecido desde el mes de octubre del año 1973 y de don Marcelino Antonio Escanilla Escobar, quien también fue detenido y fue torturado en la comisaría de Parral y luego ingresado a la cárcel de la misma ciudad.*

*Producto de las torturas tanto físicas como psicológicas sufridas por don Ricardo a la temprana edad de 20 años, mi representado ha manifestado tener recurrentes crisis de pánico hasta la fecha, estados depresivos y dificultades para dormir, entre otros síntomas, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático.”*

9.- EMILIANO ANTONIO MENA VALLEJOS, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 2 N° 5.262, nacido con fecha 10 de octubre de 1958 de actuales 62 años. A la fecha de ocurrencia de los hechos era militante de las Juventudes Socialistas, tenía 15 años, siendo menor de edad.



**Foja: 1**

*“Fue detenido por carabineros y militares, de manera completamente ilegal y sin orden judicial alguna, el día 12 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 18:30 horas, en un sector rural (Camino a la Montaña) de la ciudad de Parral. Don Emiliano indica que iba de regreso a Parral, en una micro del recorrido Digua – Parral, en compañía de don Nelson León Alarcón y de don Claudio Escanilla Escobar, de 16 años a la época, este último detenido desaparecido hasta la fecha. Faltaban unos 15 kilómetros para llegar a Parral, cuando la micro fue interceptada por un vehículo particular, de color negro, quien se cruzó en su trayectoria para obligarla a detenerse. De este vehículo descendieron carabineros y militares, quienes se subieron a la micro y procedieron a detener a don Emiliano, a sus amigos y a otras seis personas más. Luego, los bajaron del autobús a golpes de pies y puños y los arrastraron del pelo. A continuación, todos fueron trasladados hasta la comisaría de Parral en un tractor con coloso que pasaba fortuitamente por el lugar. Sus captores obligaron al conductor del tractor a detenerse, disparando sus fusiles al aire para amedrentarlo. Todos fueron subidos al tractor a punta de golpes y culatazos y, al llegar a la comisaría, fueron agredidos, para posteriormente ser ingresados a los calabozos de la comisaría en calidad de incomunicados. Don Emiliano y sus amigos Nelson y Claudio permanecieron en la comisaría hasta el día 15 de septiembre de 1973. Don Emiliano indica que sufrió interrogatorios en la cárcel, que le preguntaban acerca de la existencia de armas y explosivos. En cada interrogatorio, don Emiliano fue torturado mediante la aplicación corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo, especialmente en los oídos. Refiere que le mojaban la cabeza con agua, para que la corriente fuera más fuerte. Como no sabía nada, las torturas fueron cada vez peores, le pudieron corriente eléctrica en el pene, lo que le provocó a don Emiliano que orinara sangre.*

*Luego, el día 15 de septiembre de 1973 mi representado y sus amigos fueron trasladados hasta la Cárcel de Parral junto a otras personas detenidas en otros sectores de la ciudad. En la cárcel quedaron, también, en calidad de incomunicados. Refiere que en una oportunidad llegaron militares a la cárcel y lo sacaron a él y a Claudio Escanilla, llevándolos hasta un camión del ejército a punta de culatazos, para ser trasladados a un lugar desconocido donde fueron interrogados en piezas separadas. En este interrogatorio don Emiliano fue, nuevamente, salvajemente torturado y pudo escuchar como torturaban a su amigo Claudio en la pieza de al lado. Le volvieron a colocar corriente eléctrica en los*



**Foja: 1**

*oídos. En ese momento, mi mandante sintió un disparo y pensó que habían matado a su amigo. Luego, llegó un militar, quien le dijo a mi representado que si no cooperaba lo iba a matar, al igual que lo había hecho con su compañero. Aquello no era cierto, su compañero no había sido asesinado aún, pero le querían hacer creer aquello para que don Emiliano dijera donde estaban las supuestas armas. Estos interrogatorios ocurrieron varias veces, cada dos o tres días, siempre le preguntaban lo mismo y torturaban de la misma forma.*

*Mi representado refiere que en el mes de octubre de 1973 un grupo de 9 detenidos fue sacado de la cárcel de Parral, entre ellos don Claudio Escanilla Escobar, y desde esa fecha no se sabe nada de ellos.*

*Finalmente, don Emiliano quedó en libertad el día 23 de diciembre de 1973, con la obligación de firmar diariamente en la comisaría de Parral, lo que se mantuvo por varios meses. Cada vez que iba a firmar, era víctima de las burlas y malos tratos de los carabineros, quienes lo golpeaban, hasta que un día uno de los carabineros le dijo que firmara varias veces y que no volviera nunca más.*

*Producto de las torturas tanto físicas como psicológicas sufridas por don Emiliano, a la temprana edad de 15 años, mi representado vio modificado todo su proyecto de vida. Conocer las duras torturas y permanecer privado de libertad más de cien días a esa edad, por cierto, calaron hondo en su psiquis. Hasta la fecha don Emiliano no puede superar lo vivido, manifestando una angustia permanente, crisis de pánico, pesadillas, irritabilidad, todos síntomas que se mantienen en él desde la época en que tuvo que vivir lo indecible, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático.”*

10.- PATRICIO DEL CARMEN RIQUELME VALENZUELA, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 1 N° 20.603, nacido con fecha 21 de febrero de 1949 de actuales 71 años. A la fecha de ocurrencia de los hechos militante del Partido Socialista, desempeñando el cargo de secretario del frente masas de su partido en la ciudad de Parral.

*“Fue detenido por carabineros, de manera completamente ilegal y sin orden judicial alguna, el día 14 de Septiembre de 1973, en calle Aníbal Pinto esquina de Igualdad, en la ciudad de Parral y trasladado hasta la comisaría de carabineros de Parral, lugar donde permanece detenido entre los días 14 de Septiembre de 1973 y*



**Foja: 1**

*17 de Septiembre de 1973; luego es ingresado a la Cárcel de Parral, donde permanece entre los días 17 de Septiembre de 1973 y 21 de Octubre de 1973; con posterioridad a aquello es trasladado hasta la Escuela de Artillería del Ejército de Linares, donde permanece entre los días 21 de Octubre de 1973 y 15 de Diciembre de 1973; a continuación es ingresado a la Cárcel de Linares, entre los días 15 de diciembre de 1973 y 26 de Marzo de 1977 y, finalmente, es llevado hasta el anexo cárcel Capuchinos, en la ciudad de Santiago, donde permanece ingresado entre los días 26 de Marzo de 1977 y 01 de Mayo de 1977, fecha esta última en que viaja a Noruega con el objeto de cumplir la pena de extrañamiento.*

*En los distintos lugares donde mi representado permaneció recluso, fundamentalmente los primeros dos meses de su detención, fue torturado por agentes del Estado de Chile mediante aplicación de electricidad en distintas partes de su cuerpo, golpes con churros de goma, principalmente en sus partes vitales (cabeza, tórax y estómago), culatazos de carabinas y fusiles, quemaduras con cigarrillos encendidos, simulacros de fusilamiento y amenazas de muerte y de hacerlo desaparecer.*

*Mi representado fue sometido a un Consejo de Guerra, causa rol 12-73 de la Fiscalía Militar de Linares, siendo condenado a una pena de 3 años y 1 día más 541 días, por el delito de Infracción a la Ley 17.798.-*

*Producto de las torturas tanto físicas como psicológicas sufridas por don Patricio, éste desarrolló un cáncer de colon, debiendo ser operado, lo que implicó la extirpación de su esfínter, motivo por el cual debe viajar a Noruega una vez al año para someterse a chequeos médicos. Las torturas sufridas y su injusta y larga privación de libertad, además de la pena de extrañamiento, han provocado en don Patricio un estado de angustia permanente, mucha ansiedad, estados depresivos, pesadillas, en las que vuelve a revivir las torturas que padeció, todo lo cual revela que don Patricio sufre un trastorno de estrés post traumático hasta la fecha.*

*En cuanto al daño, refiere que las torturas han sido descritas y no tiene sentido reiterarlas, pero queda claro que como consecuencia directa de las torturas sufridas por su representado se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, físico y moral inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Además de un perjuicio material evidente.”*



**Foja: 1**

Los tormentos ya han sido descritos para cada caso en particular y no tiene sentido relatarlos nuevamente, por lo que queda claro que, como consecuencia directa de las torturas producidas a los representados se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes pues, aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido las personas continúan con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fueron sometidos, además de que muchos fueron obligados, directa o indirectamente, a abandonar el país, sin poder retornar, algunos incluso alejándose de sus familias.

Refiere que como expresó la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura *“Lo cierto es que la mayoría de las víctimas que prestaron testimonio ante esta Comisión fueron expuestas a situaciones límites que erosionaron soportes de sus vidas y dislocaron sus proyectos. Sus confesiones ilustran algunas de esas dimensiones: Perdí a mi familia durante la prisión. Lo físico ha pasado, aunque tengo una cicatriz, pero quedó la marca para la vida [...] lo más importante es el efecto psicológico del maltrato personal y a otras víctimas, que deja una huella imborrable y difícil de describir. Es una pena y clase de dolor impregnado en el alma. Hombre, detenido en 1974, a los 35 años, Región Metropolitana.*

*Me cambiaron... Nos cambiaron la vida junto a mi esposa, nos marcaron para toda la vida, nos metieron el miedo hasta los huesos... Me habían... detenido..., secuestrado..., torturado..., humillado..., pateado..., golpeado..., insultado..., relegado..., pasado de hambre..., flaco..., ojeroso..., herido en el alma... Hombre, detenido en 1973, a los 24 años, Región Metropolitana. La tortura ha sido conceptualizada como una experiencia traumática que ha provocado consecuencias sistémicas. No es solamente una modalidad compleja de agresión, crueldad y denigración. Sus efectos desquiciantes se agravan precisamente porque son agentes del Estado o personas a su servicio quienes dañan en nombre de la patria. Dadas estas características, se puede afirmar que las condiciones de prisión política y*

*torturas descritas en este Informe violaron los derechos de las personas, causándoles daños emocionales, morales y materiales...” .*



**Foja: 1**

Manifiesta que estos daños emocionales, morales y materiales que necesariamente se causaron a las víctimas de torturas son lo que estamos pidiendo en esta demanda sean indemnizados.

Indica que los daños tanto físicos como psíquicos son distintos de persona en persona, sin embargo, todos tienen en común el daño moral. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Ha dicho la Jurisprudencia que “el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo...” (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII, Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374).

Añade que, en este mismo sentido la Corte Suprema ha expresado que: *“El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su evaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños”*. (CORTE SUPREMA, Rol: 5946-2009). Coincide plenamente con esa jurisprudencia. El daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo



**Foja: 1**

cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

Por todo ello, y en la representación que inviste como apoderado de los demandantes, ya individualizados, demanda al Fisco de Chile, por daño moral, como consecuencia directa de las torturas de que fue objeto, el pago de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para cada uno de los demandantes, doña Norma del Carmen Hernández Manríquez, doña Marta Jesús Sepúlveda Valenzuela, doña Ludovina Del Carmen Muñoz Sepúlveda, doña Eva Del Carmen Sepúlveda González, don José Norberto Muñoz Sepúlveda, don Marcelino Antonio Escanilla Escobar, don Nelson Guillermo León Alarcón, don Ricardo Antonio Escanilla Escobar, don Emiliano Antonio Mena Vallejos y don Patricio Del Carmen Riquelme Valenzuela más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con expresa condena en costas.-

A folio 21, doña Carolina Vásquez Rojas, abogada procurador fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

Opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado la demandante. Expresa que el Estado de Chile, en un esfuerzo por reparar el daño sufrido por víctimas de violaciones a los derechos humanos, ha efectuado una serie de esfuerzos tendientes a conceder la reparación del daño. Así la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.



**Foja: 1**

En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, menciona que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Afirma que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Respecto de las reparaciones específicas indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N<sup>o</sup>s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es



**Foja: 1**

garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Finalmente, respecto de las reparaciones simbólicas, invoca una compensación satisfactoria mediante la construcción de memoriales, establecimiento de museos y obras afines.

Indica que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo Domic Bezić, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este



**Foja: 1**

juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal” .

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que:

*“DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley” . De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización.*

*Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiere gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley*



**Foja: 1**

*N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos” .*

A continuación, y en subsidio de la excepción de reparación integral, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva, esgrimiendo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Conforme a los relatos efectuados por los demandantes, las detenciones ilegales y torturas que ocurrieron desde el 11 de septiembre de 1973 y hasta el año 1976. Es del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. Asimismo, indica que no existe normativa alguna que establezca que, en materia de Derechos Humanos, la acción derivada de un ilícito civil sea de carácter imprescriptible, citando al efecto jurisprudencia afín.



**Foja: 1**

En subsidio de las defensas y excepciones precedente, opone alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y a lo excesivo de los montos pretendidos de \$2.000.000.000, toda vez que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excm. Corte Suprema: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”* .

En subsidio de lo anterior, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Finalmente alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, los que sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Concluye, solicitando tener por contestada la demanda civil y, en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

El Tribunal tuvo por contestada la demanda.

A folio 25, obra réplica del actor, quien ratifica lo expuesto en la demanda y refuta la defensa esgrimida por el Fisco de Chile.

A folio 27, rola dúplica de la parte demandada, quien reitera lo expuesto en la contestación del libelo.

Por tratarse de un Juicio de Hacienda, se prescindió del llamado a conciliación.



**Foja: 1**

A folio 29, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la instrumental que rola en autos.

A folio 60, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

1° ) Que, don BORIS PAREDES BUSTOS, abogado, en nombre y representación de doña NORMA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MANRÍQUEZ, de doña MARTA JESÚS SEPÚLVEDA VALENZUELA; de doña LUDOVINA DEL CARMEN MUÑOZ SEPÚLVEDA; de doña EVA DEL CARMEN SEPÚLVEDA GONZÁLEZ; de don JOSÉ NORBERTO MUÑOZ SEPÚLVEDA; de don MARCELINO ANTONIO ESCANILLA ESCOBAR; de don NELSON GUILLERMO LEÓN ALARCÓN; de don RICARDO ANTONIO ESCANILLA ESCOBAR; de don EMILIANO ANTONIO MENA VALLEJOS, y de don PATRICIO DEL CARMEN RIQUELME VALENZUELA, deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, en contra del Fisco de Chile, representado – en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don Juan Antonio Peribonio Poduje, conforme fundamentos de hechos y de derecho reseñados en la expositiva de esta sentencia, solicitando en definitiva se declare que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$200.000.000, para cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con expresa condena en costas.

2° ) Que, la parte demandada procede a contestar la demanda solicitando su total rechazo conforme excepciones y alegaciones ya expuestas.

3° ) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.

4° ) Que, a fin de acreditar sus dichos la parte demandante rindió prueba instrumental que se singulariza a continuación: Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28°



**Foja: 1**

Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia; Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad; Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad; Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad; Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad; Certificado de nacimiento de don Nelson Guillermo León Alarcón; Copia simple de página N° 655 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I, en la que don Nelson Guillermo León Alarcón figura bajo el N° 12.976; Informe clínico elaborado por el Programa PRAIS de la Región del Maule respecto de don Nelson Guillermo León Alarcón entre el 12 de noviembre y el 24 de diciembre del año 2024, documento suscrito por los siguientes profesionales de dicho programa: Paolo Yáñez, psicólogo; María Angélica Parada, trabajadora social; Nadia Ursic, médico siquiatra; Loreto Gutiérrez, kinesióloga y; Jorge Rojas, Jefe Unidad PRAIS Maule; Informe clínico emitido por el Prais del Servicio de Salud del Maule, de doña Marta Jesús Sepúlveda Valenzuela, de fecha 18 de Diciembre de 2024; Informe clínico emitido por el Prais del Servicio de Salud del Maule, de doña Ludovina del Carmen Muñoz Sepúlveda, de fecha 07 de Marzo de 2025; Informe clínico emitido por el Prais del Servicio de Salud del Maule, de doña Eva del Carmen Sepúlveda González, de fecha 06 de Enero de 2025; Informe clínico emitido por el Prais del Servicio de Salud del Maule, de don José Norberto Muñoz Sepúlveda, de fecha 05 de Febrero de 2025; Informe clínico emitido por el Prais del Servicio de Salud del Maule, de don Marcelino Escanilla Escobar, de fecha 24 de Septiembre de 2024; Informe clínico emitido por el Prais del Servicio de Salud del Maule, de don Ricardo Antonio Escanilla Escobar, de fecha 30 de Septiembre de 2024; Informe clínico



**Foja: 1**

emitido por el Prais del Servicio de Salud del Maule, de don Patricio Riquelme Valenzuela, de fecha 14 de Mayo de 2024; Certificado expedido con fecha 4 de junio del año 2002 por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Parral, don Oscar Sanhueza respecto de don Nelson Guillermo León Alarcón; Copia de carpeta obtenida del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) que contiene antecedentes acompañados por don Nelson Guillermo León Alarcón al postular a la Comisión Valech; copia de antecedentes de carpeta de don Ricardo Antonio Escanilla Escobar del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura; Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1; Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1 en la doña Norma del Carmen Hernández Manríquez figura con el número 11.287; doña Marta Jesús Sepúlveda Valenzuela figura con el número 23.179; doña Ludovina del Carmen Muñoz Sepúlveda figura con el número 16.370; doña Eva del Carmen Sepúlveda González figura con el número 23.039; don José Norberto Muñoz Sepúlveda figura con el número 16.369; don Marcelino Antonio Escanilla Escobar figura con el número 7.766; y don Patricio del Carmen Riquelme Valenzuela figura con el número 20.603; Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 2 en la que mi representado don Ricardo Antonio Escanilla Escobar figura con el número 2.748 y mi representado don Emiliano Antonio Mena Vallejos figura con el número 5.262; Copia de antecedentes de carpeta de doña Norma del Carmen Hernández Manríquez, doña Marta Jesús Sepúlveda Valenzuela, doña Ludovina del Carmen Muñoz Sepúlveda, doña Eva del Carmen Sepúlveda González, don José Norberto Muñoz Sepúlveda, don Marcelino Antonio Escanilla Escobar, don Patricio del Carmen Riquelme Valenzuela y don Emiliano Antonio Mena Vallejos, todos del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura; Certificados de nacimiento de don Ricardo Antonio Escanilla Escobar y don Emiliano Antonio Mena Vallejos, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

5° ) Que, la parte demandada no rindió probanza alguna que ponderar

6° ) Que, los demandantes han comparecido a estrados invocando su calidad de víctima de violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, motivo por el cual reclama por esta vía el resarcimiento del daño que dicho episodio le ocasionó.



**Foja: 1**

7° ) Que, del mérito de lo expuesto en la fase de discusión de estos antecedentes y la copia de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas por la Comisión Valech acompañadas por los actores, no objetada, se tiene por acreditado en autos que doña Norma Del Carmen Hernández Manríquez, de doña Marta Jesús Sepúlveda Valenzuela; de doña Ludovina Del Carmen Muñoz Sepúlveda; de doña Eva Del Carmen Sepúlveda González; de don José Norberto Muñoz Sepúlveda; de don Marcelino Antonio Escanilla Escobar; de don Nelson Guillermo León Alarcón; de don Ricardo Antonio Escanilla Escobar; de don Emiliano Antonio Mena Vallejos, y don Patricio Del Carmen Riquelme Valenzuela, son víctimas de violación a los derechos humanos.

8° ) Que, el Fisco de Chile opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria, fundado en que a pesar de encontrarse suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 27 de enero de 2021, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, o en subsidio aquel contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

9° ) Que, a fin de resolver la excepción de prescripción, cabe tener en consideración que la detención ilegal de demandante por agentes del Estado constituye un crimen de lesa humanidad y una vulneración a los derechos humanos. En efecto el hecho en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a una índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos éstos en el Tratado Internacional indicado, que prima sobre las normas de derecho interno, en especial del artículo 2497 del Código Civil.

10° ) Que, resulta improcedente dar cabida a la aplicación de normas comunes contenidas en los cuerpos normativos internos como el Código Civil para resolver la contienda en cuestión; en tal sentido el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos obliga a los estados parte a adoptar con



**Foja: 1**

arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derecho esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

11° ) Que, dado que los derechos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

12° ) Que, sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

13° ) Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

14° ) Que a la luz de lo que se ha venido diciendo no cabe sino el rechazo la excepción de prescripción

15° ) Que, finalmente el demandado deduce excepción reparación integral fundado en que el demandante ya ha sido indemnizado, ello en virtud de la dictación de la Ley N° 19.123 que dispuso la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la que se ha realizado a través de transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas.

16° ) Que con dicha alegación el Fisco reconoce, en el caso concreto, una necesidad de reparación y como consecuencia de ello un daño, el que esta



**Foja: 1**

sentenciadora entiende que corresponde al daño moral, esto es, toda afección que acarrea un agravio en las afecciones legítimas o de un derecho subjetivo inherente e inmaterial de una persona e imputable a la otra.

En el caso de autos, el perjuicio antes señalado se entiende corresponder al daño moral del actor el que hizo consistir en sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas por agentes del Estado iniciada el 11 de septiembre de 1973 y hasta el año 1976,

17° ) Que efectivamente, tal y como lo señala el demandado al contestar la demanda, se han efectuado por el Estado chileno distintos y variados esfuerzos una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentran en una situación como la de los demandantes, las que han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido objeto de tales hechos, ello no configura lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa indemnización a los lesionados, esto es, a cada persona en específico, esta sentenciadora no considera acorde a la norma internacional mencionada que obliga al Estado chileno en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, por lo que se desestimará la alegación de suficiencia de pago.

18° ) Que, siendo un hecho indubitado la calidad de víctimas invocada por los actores, forzoso resulta concluir que en virtud de principios internacionales en materia de marras los derechos que le fueran conculcados en el contexto de autos constituyen por sí solos un daño moral que debe ser compensado por el Fisco de Chile.

19° ) Que, a fin de acreditar el daño moral los actores acompañaron, copia de sus respectivos Informe Psicológico Evaluación de daños asociados a la violencia política elaborado por el Programa De Atención Y Reparación Integral En Salud y Derechos Humanos- PRAIS Regional Maule, los cuales señalan respecto de cada uno de los demandantes, en lo pertinente al daño específico, lo siguiente:

**-Marta Jesús Sepúlveda Valenzuela:** se aplica entrevista clínica la cual señala que existen secuelas psicológicas, y de la información recabada en la



**Foja: 1**

entrevista se revela que la poca integración emocional de los hechos traumáticos ha generado evidente sintomatología asociada, constituyéndose esta principalmente en una visión y percepción hiperreactiva e irracionalmente temerosa de la realidad. Además, la necesidad de continuar ejerciendo rol de cuidadora y proveedora ante la desaparición forzada de su esposo, impidiendo al igual que en la mayoría de los casos asociados a dicha práctica de terrorismo de estado, generar un proceso de duelo normativo.

- **Ludovina del Carmen Muñoz Sepúlveda:** se aplica entrevista clínica la cual señala que existen secuelas psicológicas, y de la información recabada en la entrevista se revela que presenta criterios de estrés postraumático crónico. El origen de su sintomatología se encuentra vinculado a las violaciones de derechos humanos que sufrió durante su detención en dictadura, como resultado de esos apremios, sufre hipoacusia permanente, lo que confirma el daño físico derivado de los malos tratos. Asimismo, el asesinato de su madre a manos de agentes del estado y la imposibilidad de encontrar su cuerpo han generado un duelo traumático no resuelto. Se concluye que fue víctima de torturas y malos tratos, con secuelas físicas y psicológicas permanentes que afectan su vida cotidiana.

-**Eva del Carmen Sepúlveda González:** se aplica entrevista clínica la cual señala que existen secuelas psicológicas, y de la información recabada en la entrevista se revela que presenta criterios de estrés postraumático crónico, caracterizado por recuerdos intrusivos, hiperalerta y evitación emocional, relacionados con las experiencias represivas vividas durante su detención.

-**José Norberto Muñoz Sepúlveda:** se aplica entrevista clínica la cual señala que existen secuelas psicológicas, y de la información recabada en la entrevista se revela la existencia de un quiebre vital de tipo traumático respecto al sometimiento a dinámicas de tortura y vulneraciones constitutivas de terrorismo del estado hacia su grupo familiar. Carencia significativa de integración y elaboración emocional respecto a la experiencia represiva, particularmente sobre el asesinato de su madre en manos de militares. Denota criterios que sustentan la existencia de estrés postraumático con sintomatología ansiosa-depresiva.

- **Marcelino Escanilla Escobar:** se aplica entrevista clínica la cual señala que existen secuelas psicológicas, y de la información recabada en la entrevista se revela que presenta criterios de estrés postraumático. Considera que presenta



**Foja: 1**

secuelas físicas directamente asociadas a los castigos físicos a los que fue sometido durante el proceso de detención, así como también emocionales, respecto de las experiencias vividas al alero de su detención por motivos políticos, así como en lo que respecta a la desaparición de su hermano menor por parte de los agentes del estado chileno.

- **Ricardo Antonio Escanilla Escobar:** se aplica entrevista clínica la cual señala que existen secuelas psicológicas, y de la información recabada en la entrevista se revela que muestra una fuerte represión emocional relacionada con los eventos traumáticos vividos durante la dictadura, incluyendo la tortura y la desaparición de su hermano. Considera que presenta secuelas físicas directamente asociadas a los castigos físicos a los que fue sometido durante el proceso de detención.

-**Patricio del Carmen Riquelme Valenzuela:** se aplica entrevista clínica la cual señala que existen secuelas psicológicas, y de la información recabada en la entrevista se revela que presenta criterios de diagnósticos para un trastorno de estrés postraumático y duelos traumáticos no resueltos. Se concluye que presenta secuelas físicas atribuibles a los castigos físicos a los que fue sometido durante su detención e interrogatorios, como cicatrices compatibles con quemaduras de cigarrillo cercanas al pabellón auricular, así como traumas maxilares.

-**Nelson Guillermo León Alarcón:** se aplica entrevista clínica la cual señala que existen secuelas psicológicas, y de la información recabada en la entrevista se revela que presenta un trauma psicosocial, como consecuencia directa de la violencia y terrorismo de estado. Secuelas directas de la represión se manifiestan a nivel emocional, psicológico y fisiológico. Se concluye que padece un trastorno de estrés postraumático.

Respecto de los demandantes Norma del Carmen Hernández Manríquez y Emiliano Antonio Mena Vallejos, no se acompañó informe PRAIS.

20° ) Que del mérito del instrumento privado antes detallado y no objetado en contrario esta Juez concluye que los demandantes naturalmente han sufrido una aflicción en su psiquis producto de los tratos inhumanos a que fuera expuesto por agentes del Estado en múltiples ocasiones, el que debe conforme a criterios de justicia y equidad ser indemnizado, por tanto, se estima prudencialmente la



**Foja: 1**

indemnización del daño moral en la suma de \$30.000.000 en favor de doña **Marta Jesús Sepúlveda Valenzuela**; de doña **Ludovina Del Carmen Muñoz Sepúlveda**; de doña **Eva Del Carmen Sepúlveda González**; de don **José Norberto Muñoz Sepúlveda**; de don **Marcelino Antonio Escanilla Escobar**; de don **Nelson Guillermo León Alarcón**; de don **Ricardo Antonio Escanilla Escobar**;, y de don **Patricio Del Carmen Riquelme Valenzuela**.

21° ) Que, respecto de los demandantes Norma del Carmen Hernández Manríquez y Emiliano Antonio Mena Vallejos no acompañaron prueba tendiente a acreditar el daño moral específico sufrido, resultando insuficientes para tener por acreditado los hechos que se señalan en la demanda, por tanto, sin perjuicio que no se acompañó prueba específica alguna tendiente a tal fin, se tendrá presente lo señalado en informe emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos que contiene los antecedentes que la Comisión Valech, aparejado a folio 49, donde consta que doña Norma del Carmen Hernández Manríquez, fue detenida con 28 años de edad desde 18 de octubre de 1974 al 30 de octubre de 1974 y, respecto a don Emiliano Antonio Mena Vallejos, fue detenido con 15 años de edad, desde 12 de septiembre de 1973 al 23 de diciembre de 1973.

22° ) Que, las probanzas singularizadas en los considerandos que anteceden permiten a esta sentenciadora tener por acreditado en la especie que, que tanto doña Norma del Carmen Hernández Manríquez, como don Emiliano Antonio Mena Vallejos han sufrido una aflicción producto de los tratos inhumanos a que fueron expuestos por agentes del Estado, el que debe conforme a criterios de justicia y equidad ser indemnizado.

23° ) Que, es del caso que esta Magistrado observa una debilidad probatoria tendiente a acreditar con nitidez el daño moral específico sufrido por estos demandante, es del caso que encontrándose acreditada su calidad de víctima de violación a los derechos humanos, es posible entender que naturalmente han sufrido una aflicción producto de los tratos inhumanos a que fueron expuestos por agentes del Estado, el que debe conforme a criterios de justicia y equidad ser indemnizado, por tanto se estima prudencialmente la indemnización del daño moral en la suma de \$15.000.000.- en favor de doña Norma del Carmen Hernández Manríquez y de don Emiliano Antonio Mena Vallejos



**Foja: 1**

24° ) Que, en cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia, las sumas ordenadas deberán enterarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, contabilizados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta que se efectúe el pago efectivo.

25° ) Que, no se condenará en costas al Fisco de Chile por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

26° ) Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de prescripción y reparación integral;

II.- Que se acoge la demanda de autos respecto del daño moral sufrido, daño que esta sentenciadora estima prudencialmente en la suma de la suma de **\$30.000.000** en favor de doña **Marta Jesús Sepúlveda Valenzuela**; de doña **Ludovina Del Carmen Muñoz Sepúlveda**; de doña **Eva Del Carmen Sepúlveda González**; de don **José Norberto Muñoz Sepúlveda**; de don **Marcelino Antonio Escanilla Escobar**; de don **Nelson Guillermo León Alarcón**; de don **Ricardo Antonio Escanilla Escobar**;, y de don **Patricio Del Carmen Riquelme Valenzuela** conforme se consigna en el considerando vigésimo; y la suma de **\$15.000.000** en favor de doña **Norma del Carmen Hernández Manríquez** y de don **Emiliano Antonio Mena Vallejos** según lo reseñado en el considerando



C-17240-2020

**Foja: 1**

vigésimo tercero, más los intereses y reajustes consignados en el considerando vigésimo cuarto de este fallo;

III. Que, no se condena en costas a la parte demandada por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

**CONSÚLTESE SI NO SE APELARE.**

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Dictada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; autoriza don Erwin Emir Cárdenas Jofré, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WLDXXXEPNXT